El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 27 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2018-00607-00

66001-22-13-000-2018-00610-00

66001-22-13-000-2018-00613-00

66001-22-13-000-2018-00616-00

66001-22-13-000-2018-00619-00

66001-22-13-000-2018-00622-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y otro

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**TEMAS: DEBIDO PROCESO/ JUDICIAL / ACCIONES POPULARES/ SE ESTÁN TRAMITANDO CONFORME A LA NORMATIVA QUE LAS RIGE/ TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RESOLUCIÓN DE PETICIÓN Y RECURSOS NO FUERON INTERPUESTOS POR EL ACCIONANTE EN LAS POPULARES 2016-00463, 2017-00062** Y **2015-00309/ INEXISTENCIA REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD/ EN LAS RADICADAS** **A LOS NOS.** **2015-00318** Y **2015-00192 SE ENCUENTRAN EN TRÁMITE/ PREMATURA LA ACCIÓN/ IMPROCEDENTES**

Así las cosas, esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial no aplica los artículos 34, 5 y 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige.

Ahora bien, de las pruebas allegadas, surge palmaria la improcedencia de los amparos constitucionales, por incumplirse el prepuesto de la subsidiariedad, en relación con las citadas acciones populares; en las radicadas **2016-00463** y **2017-00062**, porque ni siquiera ha formulado las solicitudes que por esta senda invoca; en la **2015-00309**, el juzgado por auto del 18 de julio pasado, resolvió sobre la aplicación de los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 121 del CGP, sin embargo, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído; y la **2015-00318** y **2015-00192**, porque están en trámite, la primera de ellas pendiente de resolverse el recurso de apelación frente a la sentencia, en la segunda, si bien las peticiones fueron resueltas con auto del 14 de agosto pasado, lo cierto es que su interposición fue prematura, puesto que el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló la acción de tutela el 10 de agosto; por lo que es inviable que esta Corporación se anticipe a aquellas actuaciones, las cuales además pueden ser objeto de los recursos pertinentes, máxime cuando ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intromisión de la Sala en dichos asuntos; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

También son improcedentes las demás pretensiones del actor; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 316 de 27-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00607**-00

66001-22-13-000-**2018-00610**-00

66001-22-13-000-**2018-00613**-00

66001-22-13-000-**2018-00616**-00

66001-22-13-000-**2018-00619**-00

66001-22-13-000-**2018-00622**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA y el PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ASUNTOS CIVILES, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, las ALCALDÍAS y las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE BOGOTÁ, BARRANQUILLA, SANTANDER DE QUILICHAO, SINCELEJO e IBAGUÉ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS DE BOGOTÁ, ATLÁNTICO, CAUCA, SUCRE y TOLIMA, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2015-00318, 2016-00463, 2015-00309, 2017-00062, 2015-00192** y **2016-00645**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales nunca se aplican los artículos 34, 5 y 84 de la ley 472 de 1998.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene al despacho accionado: (i) aplicar inmediatamente artículos 121, 8 y 42 del CGP; (ii) al Procurador Judicial Delegado en Asuntos Civiles, probar como le ha brindado garantías constitucionales en la acción popular y si cumple ley 734 de 2002; (iii) que los accionados, prueben si el CGP derogó tácita o expresamente lo regulado y ordenado en la ley 472 de 1998, especialmente los artículos 5, 34, 37 y 84; (iv) que su tutela la tramite la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia; y, (v) que la funcionaria accionada pruebe en que ha consistido el impulso oficioso que le ordena el artículo 5 de la ley 472 de 1998.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda y del banco Davivienda SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda popular. Posteriormente se vinculó a las Alcaldías y las Personerías Municipales de Bogotá, Barranquilla, Santander de Quilichao, Sincelejo e Ibagué, las Defensorías del Pueblo y las Procuradurías de Bogotá, Atlántico, Cauca, Sucre y Tolima.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 17).

4.2. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, indicó que no se encuentra radicado ningún proceso bajo el número **2016-00645**. (fl. 19).

4.3. El doctor JOSÉ YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial para Asuntos Civiles, concluyó que no advierte ninguna afectación a los derechos fundamentales del actor. Igualmente, que el Ministerio Público y sus procuradores judiciales para asuntos civiles deben ser desvinculados del presente amparo constitucional, por ausencia de legitimación en la causa por pasiva. (fls. 24-25).

4.4. La Defensoría del Pueblo Regional Bogotá, indicó que no se encontró ningún registro respecto de las acciones populares radicadas bajo los números **2015-00318, 2016-00463, 2015-00309, 2017-00062, 2015-00192** y **2016-00645**, tampoco solicitud alguna del accionante ante esa regional, por lo que no ha intervenido en el asunto. Solicita su desvinculación. (fl. 33).

4.5. La Personería de Bogotá, solicita declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no ha amenazado o vulnerado los derechos fundamentales del actor. (fls. 37-39).

4.6. El Municipio de Santander de Quilichao, por intermedio de su Alcalde, solicitó que en las sucesivas acciones que presente el señor Arias Idárraga no se vincule a ese municipio, pues no ha vulnerado derechos fundamentales ni derechos e intereses colectivos; tampoco ha actuado en las acciones populares referenciadas, a excepción de la radicada 2015-00318, en la cual, equivocadamente el juzgado lo vinculó en calidad de Ministerio Púbico. (fls. 42-43).

4.7. La Procuraduría Regional Sucre, expuso que es imposible pronunciarse o ejercer derecho de defensa si a ello hubiere lugar, dado que desconocen en ese despacho de que se tratan las “acciones de grupo” presentadas por el accionante, ni la vinculación de esa entidad en los hechos que el señor relata en su escrito de Tutela. (fl. 48).

4.8. La Alcaldía de Bogotá, invocó como razones de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió declarar improcedente el amparo y ordenar su desvinculación. (fl. 49).

4.9. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2015-00318, 2016-00463, 2015-00309, 2017-00062, 2015-00192** y **2016-00645**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo al folio 21, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

En la acción popular **2015-00318**, el 30 de julio del presente año, se profirió sentencia de primera instancia (fls. 401-402 del CD), en esa misma fecha, el demandante interpuso recurso de apelación (fls. 405-409 ib.), el cual está pendiente de ser resuelto.

En las acciones populares **2016-00463** y **2017-00062**, no existen peticiones recientes, relacionadas con aplicar los artículos 34, 5 y 84 de la ley 472 de 1998; y, 121, 8 y 42 del CGP.

En la **2015-00309**, el 7 de junio último, el actor pidió aplicar los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 121 del CGP (fl. 317 ib.); memorial resuelto mediante auto del 18 de julio pasado y notificado por estado del 19 de julio siguiente, sin que fuera recurrido (fls. 352-353 ib.).

Y en la **2015-00192**, el 30 de julio del presente año, pidió aplicar los artículos 37 y 84 de la ley 472 de 1998 (fl. 330 ib.). El 10 de agosto de 2108, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló la acción de tutela (fls. 9 vto. y 10). Las peticiones fueron resueltas con auto del 14 de agosto pasado (fls. 336-337 ib.).

2. Así las cosas, esta Corporación advierte que frente a la inconformidad del actor popular, relacionada con que la autoridad judicial no aplica los artículos 34, 5 y 84 de la ley 472 de 1998, se tiene que las acciones populares se están tramitando acorde a la normativa especial que las rige.

3. Ahora bien, de las pruebas allegadas, surge palmaria la improcedencia de los amparos constitucionales, por incumplirse el prepuesto de la subsidiariedad, en relación con las citadas acciones populares; en las radicadas **2016-00463** y **2017-00062**, porque ni siquiera ha formulado las solicitudes que por esta senda invoca; en la **2015-00309**, el juzgado por auto del 18 de julio pasado, resolvió sobre la aplicación de los artículos 84 de la ley 472 de 1998 y 121 del CGP, sin embargo, no se formuló recurso alguno frente a dicho proveído; y la **2015-00318** y **2015-00192**, porque están en trámite, la primera de ellas pendiente de resolverse el recurso de apelación frente a la sentencia, en la segunda, si bien las peticiones fueron resueltas con auto del 14 de agosto pasado, lo cierto es que su interposición fue prematura, puesto que el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA formuló la acción de tutela el 10 de agosto; por lo que es inviable que esta Corporación se anticipe a aquellas actuaciones, las cuales además pueden ser objeto de los recursos pertinentes, máxime cuando ningún perjuicio irremediable se ha invocado, y menos se ha probado, que permita la intromisión de la Sala en dichos asuntos; ni circunstancia alguna que flexibilice el análisis de los requisitos de procedibilidad.

4. También son improcedentes las demás pretensiones del actor; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado, ante las autoridades correspondientes.

5. Respecto a la supuesta acción popular **2016-00645**, de lo informado por la funcionaria accionada, se tiene que, no existe ningún proceso radicado bajo ese número (fl. 19).

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado.

6. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, con excepción del radicado bajo el número 66001-22-13-000-2018-00622-00 que se negará. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

7. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[2]](#footnote-2).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA; y, se NIEGA el radicado bajo el número 66001-22-13-000-2018-00622-00.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, de la Regional Risaralda, las ALCALDÍAS y las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE BOGOTÁ, BARRANQUILLA, SANTANDER DE QUILICHAO, SINCELEJO e IBAGUÉ, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO y las PROCURADURÍAS DE BOGOTÁ, ATLÁNTICO, CAUCA, SUCRE y TOLIMA, y el BANCO DAVIVIENDA SA.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-2)